



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0432/18

Referencia: Expediente núm. TC-01-2017-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, y José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2017-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, y José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto impugnado

La parte accionante, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, INC., [filial provincia El Seibo], y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José; procuran la inconstitucionalidad de la Resolución correspondiente a la Sesión núm. 35 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). La referida resolución, consigna la escogencia (por lo que resta del período congresual 2016-2020) como diputado al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en representación de la Provincia El Seibo, en sustitución de su padre renunciante, señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, el cual a su vez resultó electo como diputado en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) para el período 2016-2020; en la casilla electoral del Partido Revolucionario Moderno.

1.1. La Resolución objeto de impugnación consigna lo siguiente:

Resolución de la Cámara de Diputados que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo congresual 2016-2020.

Visto: El artículo 77 de la Constitución de la República Dominicana;

Visto: El artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados;

Vista: La terna presentada por el organismo superior del Partido Revolucionario Moderno, que postuló al diputado Juan Roberto Rodríguez Hernández, mediante comunicación recibida el 10 de septiembre de 2016, suscrita por los señores Andrés Bautista García, Presidente; y Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Martínez, Secretario General, del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

Resuelve:

Único: Escoger al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez de la terna presentada por el Partido Revolucionario Moderno como diputado por la provincia El Seibo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020. Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 154 de la Restauración.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. El catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017), la parte accionante depositó ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, una instancia mediante la cual promueve la declaratoria de inconstitucionalidad de la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), solicitando, en consecuencia, que el Tribunal Constitucional de manera preliminar: “tenga a bien dictar como medida cautelar la suspensión provisional de la Resolución descrita, hasta tanto se conozca y decida el fondo de la presente acción de orden constitucional (...); (...) que se proceda a declarar la inconstitucionalidad y por vía de consecuencia su nulidad (...)”.

2.2. En este orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José, alegan como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la resolución



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeto de impugnación, al designar al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en la Cámara de Diputados de la República Dominicana en sustitución de su padre renunciante, el señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, transgrede los artículos 6, 22.1, 39.2, 77.1, 77.2, 79.1 y 79.2, y 82 de la Constitución; y, el artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados, del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010); que disponen textualmente lo siguiente:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, Norma Suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 22.1: Derechos de la ciudadanía. Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución.

Artículo 39.2: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza y distinciones hereditarias;

Artículo 77: Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;*

2) *La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguiente a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión, Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;*

Artículo 79: Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por los menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

1) *Las senadores y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el periodo por el que sean electos;*

2) *Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.*

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.

Reglamento de la Cámara de Diputados

Artículo 37.- Vacante de la Cámara. La vacante que se produzca por cualquier motivo en la Cámara de Diputados, se suplirá de la terna que le



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente el organismo superior del partido que lo postuló, dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia, conforme lo dispone el artículo 77 de la Constitución de la República, y se incluirá en el Orden del Día de la próxima sesión.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

Para sustentar sus pretensiones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José aducen, en síntesis, lo siguiente:

a. (...) que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) presentó en las elecciones generales celebradas el día 15 de mayo del año 2016 correspondiente a la casilla electoral para lo Congresual en la Provincia de El Seibo, al candidato a diputado señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, el cual resultó electo diputado por los electores de dicha demarcación política.

b. A que (...), este presenta a la consideración de la Cámara de Diputados su renuncia invocando razones de salud, expresando dicho texto lo siguiente: “atendiendo a razones de salud, me permito presentar a la consideración de esta prestigiosa Cámara de Diputados, mi formal renuncia a la posición de Diputado por la Provincia de El Seibo, poniendo a disposición de mi partido dicha curul con efectividad al seis (6) de diciembre del presente año.

c. (...) que de igual manera en comunicación depositada en fecha 07 de diciembre del año 2016 en la Secretaría General de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados Lic. Lucía Medina Sánchez por los señores Andrés Bautista García y Jesús Vásquez Martínez, Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Moderno (PRM), estos someten a la Cámara de Diputados la Terna de Candidatos para sustituir al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Diputado por la Provincia de El Seibo, Ing. Juan Roberto Rodríguez Hernández debido al hecho de haber renunciado y en cuyo texto se describe lo siguiente: “de conformidad con las disposiciones de los numerales 1) y 2) del artículo 77 de la Constitución de la República, la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), tiene a bien someter a esa honorable Cámara de Diputado (sic) que usted preside, la terna de candidatos para sustituir al compañero Diputado (sic) por la Provincia de El Seibo, Ing. Juan Roberto Rodríguez Hernández: 1.- Jean Luis Rodríguez Jiménez, 2.- Celeste Marisol Jiménez Cruz; 3.- Fátima González Rodríguez.

d. Votación 021: Sometida a votación la solicitud de renuncia presentada por el diputado Juan Roberto Rodríguez Hernández: Aprobada. 159 diputados a favor, 1 diputado en contra de 160 presentes para esta votación.

e. Votación 022: Sometida a votación la elección del integrante número uno, señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, de la terna remitida por el Partido Revolucionario Moderno, para sustituir al renunciante Juan Roberto Rodríguez Hernández. Aprobada. 159 diputados a favor de 159 presentes para esta votación.

f. (...) que en la continuación del procedimiento de la Sesión expresa la Diputada presidenta: “Aprobado. Sometemos la terna que fue enviada por el partido Revolucionario Moderno, conforme a como está estructurada la comunicación; en el número uno esta Jean Luis Rodríguez Jiménez. Voten, honorables diputaos, conforme a como lo ha expresado el vocero de la bancada. Edificar a los nuevos legisladores, de que esto, siempre se estila en la Cámara de Diputados, cuando el partido remite alguna sustitución de sus miembros. Esto no es una novedad, y cualquier cosa, les pueden informar los voceros. Voten, diputados, por Jean Luis Rodríguez Jiménez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) que del extracto de acta de nacimiento descrita anteriormente se hace comprobar que el designado diputado Juan Luis Rodríguez Jiménez no nació en la Provincia de El Seibo, pero mucho menos puede este demostrar al igual que su padre renunciante diputado o su madre quien aparece segunda en la terna presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y quien por demás tampoco es nativa de El Seibo Celeste Marisol Jiménez Cruz, que el primero haya tenido nunca domicilio conocido en ningún lugar de la Provincia de El Seibo, ninguno de ellos aun el renunciante diputado el que al desempeñarse durante dos (2) períodos como Senador en representación de la Provincia de El Seibo no se le conoce haya establecido domicilio en la Provincia de El Seibo; razón por la cual dicha designación a diputado por el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha 13 de diciembre del año 2016 a simple vista es violatoria a la Constitución de la Republica en sus Artículos 77 y 79, todo por simple analogía política de interpretación taxativa de los referidos textos Constitucionales y por lo establecido en el propio Reglamento de la Cámara de Diputados al respecto.

h. (...) que la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) vista la comunicación dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados, LIC. LUCIA MEDINA SANCHEZ y que fuera recibida en fecha 07 de diciembre del año 2016, la misma firmada por su presidente Andrés Bautista García y el secretario general Jesús Vásquez Martínez, en la que se propone la terna para sustituir por el Pleno de la Cámara de Diputados al diputado renunciante Juan Roberto Rodríguez Hernández, no era el órgano a quien correspondía decidir sobre la escogencia de dicha terna, sino al Comité Nacional de dicha organización política al ser el organismo superior del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conforme establece el artículo 21 de dicha entidad política, violando con ello el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la Republica e inobservancia esta que constituye por demás violación al debido Proceso de Ley¹.

¹ El subrayado es del documento de origen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *A que de igual manera dicha organización política, osea el PRM, quien a través de su órgano de Dirección Política conocido como la Dirección Ejecutiva al presentar una terna a la Cámara de Diputados de la República Dominicana sin ser el organismo competente para ello para sustituir al diputado renunciante por demás antes de que el Pleno de la Cámara de Diputados aceptara la renuncia y se originara la vacante del diputado como ocurrió en fecha 13 de diciembre del año 2016, es evidente que dicha propuesta de terna fue realizada de forma extemporánea ya que debió haber sido presentada la misma después que el Pleno de la Cámara de Diputados aceptara y/o aprobara la renuncia de Juan Roberto Rodríguez Hernández, para con ello cumplir con lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 de la Constitución de la República.*

j. *A que el renunciante diputado Juan Roberto Rodríguez Hernández quien para “justificar” su decisión invocó tener problemas de salud que le impedían poder continuar en el cargo por el que fuera electo como legislador en representación de la Provincia de El Seibo el 15 de mayo del 2016, se obligaba conforme el Código del Servidor Público y del Legislador, demostrar con diagnóstico real su imposibilidad de continuar ejerciendo sus funciones, habiendo incurrido para todo el que tiene sentido común en una farsa en procura de este lograr una mejor pensión y dar paso a su hijo designado diputado como si se tratara de una heredad todo en base a un mentís; sentando un nuevo precedente que pone de manifiesto como en esta llamada democracia la norma es la mentira, los conciliábulos de cúpulas partidarias para complacer intereses particulares, burlar a la sociedad dominicana sin importarle violar olímpicamente la Constitución de la República a la vista de todos.*

k. *A que, frente a los hechos presentados hasta ahora, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como guardián de la Constitución y garante del respeto de los Derechos Fundamentales, se obliga a ponderar y extenderse hasta donde sea*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario impartiendo justicia constitucional pronta, para hacer prevalecer el texto constitucional y con ello poner control al abuso y absurdo en que ha incurrido uno de los poderes públicos al deliberadamente violar el texto constitucional, como en el caso de la especie, en el que el Pleno de la Cámara de Diputados en fecha 13 de diciembre del año 2016, procedió a dar aquiescencia o aceptación de una renuncia a diputado del señor Juan Roberto Rodríguez Hernández y a la vez designando en sustitución del renunciante al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, sin observar las reglas o requisitos que están establecidas con suficiente claridad en la Constitución de la República; debiendo este tribunal declarar la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la Cámara de diputados mediante la cual designó al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, en virtud de que no reúne los requerimientos consagrados en la Constitución de la República para ocupar la representación de la provincia de El Seibo y en consecuencia resulta dicha designación violatoria a disposiciones constitucionales.

Por tales razones, solicitan al Tribunal Constitucional lo siguiente:

Primero: Declarar en cuanto a la forma, buena y válida la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Filial Provincia El Seibo, Inc., Dr. José Joaquín Paniagua Gil y el Licdo. José Aníbal Guzmán José, en contra de la Resolución de la Cámara de Diputados correspondiente a la Sesión 35 de fecha 13 de diciembre del año 2016 que designa como diputado al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, en representación de la provincia de El Seibo, en sustitución del diputado renunciante Juan Roberto Rodríguez Hernández.

Segundo: Que ese honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana, tenga a bien dictar como medida Cautelar la Suspensión Provisional de la Resolución que designa como diputado en representación de la Provincia de El Seibo al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, hasta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto se conozca y decida el fondo de la presente Acción de Orden Constitucional, dadas las evidencias inequívocas de violación al Texto Constitucional incurridas por la Cámara de Diputados de la República Dominicana.

Tercero: 1) Que tengáis a bien incorporar como medios probatorios en sustentación de la presente acción los anexos contenidos en la misma, haciendo reservas los accionantes de presentar previo al conocimiento del fondo nuevos medios probatorios. 2) Que ese honorable tribunal tenga a bien solicitar las informaciones que sean requeridas de la parte accionada como medida de instrucción conforme la facultad que le asigna la Ley.

Cuarto: Que, se compruebe que la Resolución correspondiente a la Sesión 35 de fecha 13 de diciembre del año 2016 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana en la que se designa diputado al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en representación de la Provincia de El Seibo, Iniciativa Número 05211-2016-2020-CD, es contraria a la Constitución de la República en sus artículos 6,22 y 39, 77, 79 y 82, así como violatoria al artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados de fecha 02 de agosto del año 2010.

Quinto: Que, se proceda a declarar la inconstitucionalidad y por vía de consecuencia la nulidad de la Resolución correspondiente a la Sesión 35 de fecha 13 de diciembre del año 2016 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que designa como diputado al señor Juan Luis Rodríguez Jiménez en representación de la Provincia de El Seibo, Iniciativa Número 05211-2016-2020-CD, por haberse incurrido en infracciones o violaciones a la Constitución de la República y todas las razones de derecho expuestas en la presente acción por ante este Honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Procurador General de la República

La Procuraduría General de la República mediante escrito depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), requiere de este tribunal, entre otras cosas, lo siguiente:

(...) examinada la instancia a la que se contrae la presente acción directa de inconstitucionalidad en contra de la Resolución de la sesión No. 35 de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, y del análisis de las disposiciones legales al efecto, colegimos que los accionantes al fundamentar sus argumentos en que el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez al ser elegido como diputado por la Provincia El Seibo, es sobre la base de la ilegitimidad, ya que este no nació ni nunca ha residido en esa comunidad; en ese sentido, se advierte que no fueron remitidos al Ministerio Público los documentos que, como base probatoria fueron depositados por los accionantes ante la Secretaria del Tribunal Constitucional en fecha 14 de junio de 2016. Por lo que, el Ministerio Público está imposibilitado de hacer una justa ponderación de lo solicitado.

En este orden de ideas, el Ministerio Público concluye en su escrito de la manera siguiente:

PRIMERO: Que sea declarada ADMISIBLE en cuanto a la forma la Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Filial Provincia El Seibo, Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José, en contra de la Resolución de la Sesión No. 35 de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre del 2016, por tener los accionantes en su condición de abogados asociados en materia inmobiliaria legitimidad procesal.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, dejamos a la soberana apreciación del Tribunal Constitucional, la decisión de la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos Filial Provincia El Seibo, Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José, en contra de la Resolución de la Sesión No. 35 de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre del 2016, porque no fue remitido al Ministerio Público, el expediente completo que nos permitiera formarnos una mejor edificación de los argumentos planteados por los accionantes.

4.2. Opinión del órgano emisor del acto impugnado: Cámara de Diputados de la República Dominicana

La Cámara de Diputados de la República Dominicana. Mediante su escrito del ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), expone lo siguiente:

(...) La presente acción directa en inconstitucionalidad contra la resolución correspondiente a la sesión No. 35, del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, deviene en inadmisibile, en atención a que la misma no constituye un acto estatal con carácter normativo y alcance general, sino un acto para reivindicar situaciones particulares, razón por la cual no forma parte de los actos señalados por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado precedentes respecto del objeto y alcance de la acción directa de inconstitucionalidad frente a los actos administrativos del poder público, tal y como refirió en su Sentencia TC/0051/12, del diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012), párrafo 8.2, página 11, en donde señala:

(...) el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución de la República respecto de otras normas estatales de carácter infra constitucional, pero no puede constituirse en un instrumento para reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse por ante la jurisdicción contenciosa-administrativa (...)²

Agrega en el párrafo 8.4 de dicha escrito lo siguiente:

La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para la impugnación de aquellos actos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley Organización NO. 137-1 (leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas), es decir aquellos actos estatales de carácter normativo y alcance general. En la especie, el acto impugnado tiene carácter de puro acto administrativo con efectos particulares (...)³

(...) que los planteamientos hechos por los accionantes para sustentar la presente acción directa en inconstitucionalidad (...) son carentes de fundamentos constitucionales.

² Sentencia TC/0408/15, del 22 de octubre de 2015. Subrayado del documento de origen.

³ Ibidem. Subrayado documento de origen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, invocan la existencia de piezas documentales que obran en el expediente con la finalidad de comprobar que el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez tiene residencia permanente e ininterrumpida en El Seibo desde el año dos mil cuatro (2004), tales como certificación del alcalde pedáneo y actos de notoriedad, entre otros.

(...) La Cámara de Diputados auscultar si un acto remitido por una organización política, en ejercicio de una facultad constitucional, fue suscrito por un órgano de dirección o no; de ser así, los accionantes debieron acudir al Tribunal Superior Electoral, que es el órgano constitucional facultado para definir tal situación.

(...) que el trámite legislativo aplicado por la Cámara de Diputados para aprobar la Resolución correspondiente a la Sesión No. 3, de fecha 13 de diciembre de 2016, que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, atacada en inconstitucionalidad, fue llevado a cabo con estricto cumplimiento del procedimiento establecido en la Constitución de la República, a saber:

a) La renuncia del señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, a la posición de diputado al Congreso Nacional, de la provincia El Seibo, por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2016, bajo la firma de su Presidente Andrés Bautista García, y el Secretario general Jesús Vásquez Martínez, recibida en la Secretaria General del órgano legislativo, el 7 de diciembre de 2016.

b) La terna compuesta por Jean Luis Rodríguez Jiménez, quien la encabeza, Celeste Marisol Jiménez Cruz y Fátima González Rodríguez, fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometida a la Cámara de Diputados por la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante comunicación de fecha 6 de diciembre de 2016, bajo la firma de su Presidente Andrés Bautista García, y el Secretario General Jesús Vásquez Martínez, recibida en la Secretaría General del órgano legislativo, e 7 de diciembre de 2016.

c) En la sesión No. 35, del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 13 d diciembre de 2016, fue aprobada la resolución que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, es decir, dentro del plazo de los 30 días dispuesto por el numeral 2, del citado artículo 77 de la Constitución.

d) (...) que la escogencia del diputado Jean Luis Rodríguez Jiménez, se hizo acorde con el procedimiento establecido en la Constitución de la República y en el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados.

En tal sentido, la Cámara de Diputados concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la Cámara de Diputados, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad, interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, filial El Seibo, Inc. y los señores José Joaquín Paniagua y José Aníbal Guzmán José, contra la resolución correspondiente a la sesión No. 35 del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, por supuesta violación de los artículos 6, 22.1, 39.2, 77, numerales 1 y 2, 78, 79 y 82 de la Constitución de la República, por estar hecho conforme a la normativa constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibile la presente acción directa en inconstitucionalidad, en atención a que la resolución impugnada no constituye un acto estatal de carácter normativo y alcance general, sino un acto para reivindicar situaciones particulares, razón por la cual no forma parte de los actos señalados por los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley No. 137-11.

TERCERO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la resolución correspondiente a la sesión No. 35, del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Política del Estado y al Reglamento Interno de la institución.

CUARTO: RECHAZAR por mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.

QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución, la resolución correspondiente a la sesión No. 35, del Pleno de la Cámara de Diputados, de fecha 13 de diciembre de 2016, que consigna la escogencia del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado por la provincia El Seibo, del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que resta del periodo 2016-2020, por los motivos antes indicados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervención voluntaria

En el expediente que nos ocupa, consta el escrito de la intervención voluntaria suscrito por el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete.

En su escrito, el interviniente solicita que se declare inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, filial provincia El Seibo, Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución objeto de impugnación; asimismo, de manera subsidiaria, concluyen solicitando el rechazo de la acción directa de que se trata, por alegadamente haberse dado cumplimiento con lo establecido en los artículos 77, 79 y 82 de la Constitución, fundamentándose en los siguientes argumentos:

a. (...) que la resolución impugnada no es un acto normativo de efectos generales y su objeto se individualiza en la persona del diputado Jean Luis Rodríguez Jiménez. En ese sentido, en la Sentencia TC/0253/13 de fecha 8 de febrero del año 2011, fue establecido que “un acto que no es normativo, que no se ha efectuado por mandato directo de la Constitución y cuyo alcance no es ni general ni abstracto, no puede ser impugnado por la vía de la acción directa en inconstitucionalidad, en razón de lo cual, se hace necesario declarar la inadmisibilidad del presente caso.

b. (...) que, de acogerse eventualmente las pretensiones de los accionantes, se afectarían leyes y actos aprobados por la Cámara de Diputados donde participó el diputado Jean Luis Rodríguez Jiménez, y con ello consecuentemente también se afectaría el interés general.

c. (...) que los accionantes no han demostrado legitimación activa para poder interponer la acción de que se trata, ya que no pueden deducir ningún derecho como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

miembro de la organización política que sometió la terna ni tampoco pueden alegar perjuicio directo.

d. (...) que la comprobación de los hechos es una cuestión propia de la Cámara de Diputados. No obstante, el interviniente somete a la consideración de ese honorable tribunal los elementos probatorios que demuestran que fue correcta y conforme a la Constitución su designación.

En ese sentido, el interviniente deposita en sostén de sus argumentos relativos al cumplimiento con los requisitos de haber residido en la demarcación territorial que lo elija por lo menos durante cinco (5) años consecutivos, exigidos por los artículos 79 y 82 de la Constitución, un legajo de documentos respecto de los que se detalla su contenido en el acápite destinado a esos fines, en el cuerpo de la presente sentencia. “que la designación del diputado Jean Luis Rodríguez Jiménez fue realizada en tiempo hábil”, en virtud de que de conformidad con el artículo 77.2 de la Constitución: “la terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguientes a su ocurrencia”.

En ese sentido, sostiene que:

...la vacante de la Cámara de Diputados se produjo el 5 de diciembre del año 2016, con la renuncia del señor Juan Roberto Rodríguez, y la elección del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado de El Seibo tuvo lugar el 13 de diciembre del año 2016, esto es dentro del plazo de treinta (30) días que establece la Constitución. (...) además que (...) el procedimiento constitucional establecido para la sustitución de un diputado no establece aceptación previa de la renuncia. Asimismo, que, el hecho de que la Cámara de Diputados haya escogido al diputado Jean Luis Rodríguez Jiménez de la terna depositada por el Partido Revolucionario Moderno es evidencia de la aceptación implícita de la renuncia del diputado Juan Roberto Rodríguez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que la terna presentada (...) fue sometida por el máximo organismo ejecutivo del Partido Revolucionario Moderno, (...) según establece el artículo 22 de los estatutos sociales del partido, quien por mandato y poder estatutario es la Dirección Ejecutiva de la Comisión Política del Comité Nacional, representada por el presidente y el secretario general del Partido.

6. En relación con las pretensiones del interviniente voluntario, la parte accionante formula en su escrito a este tribunal, lo siguiente:

a. (...) que sea rechazada la solicitud de inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los accionantes por improcedente, mal fundada y carente de base, en virtud de que los accionantes han realizado la misma (...) en cumplimiento con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley 137-11 que crea el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

b. (...) que sea declarada la nulidad de la referida resolución correspondiente a la Iniciativa Número 02511-2016-2020-CD.

c. (...) que sean excluidas las pruebas contenidas en el escrito de intervención voluntaria depositadas en fecha 21 de julio de 2017, por ser las mismas pruebas apartadas de la verdad y bajo el interés del interviniente voluntario Jean Luis Rodríguez de hacerse sus propias pruebas, sin que incluso en ellas se deje establecido el este haber tenido domicilio conocido en el Municipio y Provincia de El Seibo.

7. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), compareciendo todas las partes litigantes y quedando el expediente en estado de fallo.

8. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son, entre otros, los siguientes:

1. Comunicación emitida por el diputado Juan Roberto Rodríguez Fernández, dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados, Licda. Lucia Medina Sánchez, el siete (7) de diciembre dos mil dieciséis (2016), sobre presentación para ser considerada la renuncia como diputado electo en la casilla electoral correspondiente al PRM por la provincia El Seibo en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), para el período 2016-2020.
2. Comunicación dirigida el seis (6) de diciembre dos mil dieciséis (2016) por el presidente y secretario general del Partido Revolucionario Moderno, señores Andrés bautista García y Jesús Vásquez Martínez, a la presidenta de la Cámara de Diputados, Licda. Lucía Medina Sánchez, sobre presentación de ternas en sustitución del renunciante diputado Juan Roberto Rodríguez Hernández.
3. Debates de la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana celebrada el (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), que acoge la renuncia del diputado señor Juan Roberto Rodríguez Hernández en representación de la provincia El Seibo electo en la casilla electoral del Partido Revolucionario Moderno y designa en sustitución al señor Jean Luis Roberto Jiménez.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Ficha de iniciativa de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, que describe la renuncia de Juan Roberto Rodríguez Hernández diputado para el período 2016-2020, y la aprobación de elección en la Sesión núm. 35, del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez.
5. Comunicación marcada con el núm. 00081, dirigida al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez por la presidenta de la Cámara de Diputados, Licda. Lucia Medina Sánchez, el veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), acompañada de la resolución que acoge al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez como diputado debido a la renuncia del diputado Juan Carlos Roberto Rodríguez Hernández por la provincia El Seibo.
6. Resolución núm. 32/2010, dictada por el pleno de la Junta Central Electoral, en la que rechaza la candidatura a senador del señor Ricardo Alberto Jacobo Cabrera por la provincia El Seibo, presentada por el Partido de la Liberación Dominicana y aliados, por no cumplir con los requisitos exigidos para optar por el cargo a senador por esa demarcación establecido por el artículo 82 de la Constitución de la República.
7. Extracto de acta de nacimiento de Jean Rodríguez Jiménez expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
8. Certificación emitida por el Lic. Tirso Julio Patín, Director Interior de la Escuela Primaria Manuela Diez Jiménez, el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017), donde hace constar que Jean Luis Rodríguez Jiménez no aparece registrado en los archivos de este centro como estudiante del mismo.
9. Certificación emitida por el Lic. Fausto Ramírez Pérez, director del Liceo Técnico Sergio Augusto Veras, el once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

donde se hace constar en los archivos de este centro educativo que el Sr. Jean Luis Rodríguez no figura como estudiantes matriculado.

10. Recurso de apelación en virtud del Acto núm. 203-2010, interpuesto por el señor Juan Roberto Rodríguez Hernández el quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), y Sentencia núm. 83-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte De Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el que se deja establecido cual es el domicilio y residencia del renunciante diputado por la provincia El Seibo, Juan Roberto Rodríguez Hernández, quien fuera sustituido como diputado por su hijo, Jean Luis Rodríguez Jiménez, en representación de la provincia El Seibo ante la Cámara de Diputados.

11. Acto núm. 96-17, emitido el treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), sobre comprobación de domicilio del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, mediante este se comprueba que no posee domicilio en la ciudad de Santa Cruz del Seibo, municipio y provincia El Seibo.

12. Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

13. Solicitud recibida en la Oficina de Acceso a la Información de la Cámara de Diputados (OAI-CD) el primero (1^o) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

14. Cédulas de identidad y electoral correspondientes a los accionantes, Dr. José Joaquín Paniagua Gil y Lic. José Aníbal Guzmán José.

15. Original de la certificación del alcalde pedáneo de la sección El Cuey, donde indica que el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez administra la finca de su padre ubicada en El Cuey, dedicada a la ganadería desde hace más de seis (6) años y que tiene residencia ininterrumpida en El Seibo desde el año dos mil cuatro (2004), año desde el cual ha estado integrado a la comunidad participando en eventos deportivos, religiosos y sociales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Original del acto de notoriedad emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual siete (7) testigos declaran conocer al señor Juan Roberto Rodríguez Hernández desde hace más de veinte (20) años, quien vivió en la calle Idalia Morel núm. 3, sector Palo Hincado, provincia El Seibo durante más de seis (6) años.

17. Original del acto de notoriedad emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual siete (7) testigos declaran conocer desde niño a Jean Luis Rodríguez Jiménez y tener conocimiento de que este reside en la provincia de El Seibo desde hace más de seis (6) años, administrando la finca de su padre.

18. Original del acto de notoriedad emitido el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en el cual siete (7) testigos declaran conocer al señor Juan Roberto Rodríguez Hernández quien vivió junto a su esposa y sus hijos, dentro de los que se encuentra el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, desde el ocho (8) de agosto de dos mil cuatro (2004) hasta el ocho (8) de agosto de dos mil diez (2010).

19. Original de la certificación de la Asociación de Ganaderos El Progreso, en la que se indica que el señor Jean Luis Rodríguez Jiménez es socio de dicha institución.

20. Original del contrato de alquiler, suscrito entre los señores Ángel José Robles Jerez y Juan Roberto Rodríguez el ocho (8) de agosto de dos mil cuatro (2004), en virtud del cual este último alquila la vivienda familiar ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 9, sector Palo Hincado, provincia El Seibo.

21. Original de la certificación emitida por la Dirección Nacional del Registro Electoral de la Junta Central Electoral, correspondiente a la cedula de identidad núm. 025-003101-4, perteneciente al señor Juan Roberto Rodríguez, en la que se destaca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que su domicilio se encuentra en la calle Manuela Diez, centro de la ciudad, provincia El Seibo.

22. Copia de la carta de renuncia del señor Juan Roberto Rodríguez Hernández a la posición de diputado del PRM, en la provincia de El Seibo para el periodo 2016-2020, emitida el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de dos mil diez (2010) y los artículos 9 y 36 de la Ley núm. 137-11.

10. Legitimación activa o calidad del accionante

10.1. La legitimación activa en el ámbito de la jurisdicción constitucional es la capacidad procesal que le reconoce el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del Estado, conforme establezca la Constitución o la Ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes.

10.2. Sobre la legitimación para accionar en inconstitucionalidad, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone:

Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido....

10.3. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

10.4. En ese orden de ideas, este tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que en el presente caso la parte accionante, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, representada por su presidente, Lic. José Aníbal Guzmán José y el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, alegadamente resulta afectada por los alcances jurídicos de la resolución objeto de impugnación⁴.

10.5. En adición, invocan ser ciudadanos nativos de la demarcación territorial correspondiente a la provincia El Seibo, y, en tal virtud, ostentan en la especie, la legitimación requerida para accionar en inconstitucionalidad por vía directa, al estar revestidos de un interés jurídico y legítimamente protegido, de conformidad con el referido artículo 185.1 de la Constitución, debido a que se trata de una organización sin fines de lucro, que se dedica al activismo y defensa de los derechos y garantías

⁴⁴ Resolución correspondiente a la Sesión núm. 35 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana de fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) que designa como diputado al Señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en representación de la provincia El Seibo, en sustitución de su padre renunciante como diputado electo en las elecciones generales celebradas el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016) para el período 2016-2020 en la casilla electoral del Partido Revolucionario Moderno en representación de la provincia El Seibo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales de la ciudadanía y de su comunidad natal; así como las causas protegidas por la Constitución.

11. Presentación de la solicitud de medida cautelar

La solicitante, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, filial provincia El Seibo, y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán, han sometido la presente solicitud de medida cautelar conformando parte integral en su escrito de acción directa de inconstitucionalidad. Sus pretensiones se orientan a que el Tribunal Constitucional suspenda provisionalmente la resolución que designa como diputado en representación de la provincia El Seibo al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez, hasta tanto se conozca y decida el fondo de la acción de que se trata: “dadas las evidencias inequívocas de violación al Texto Constitucional incurridas por la Cámara de Diputados de la República Dominicana”.

Respecto a las medidas cautelares o precautorias realizadas en el marco de una acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal ha dicho que las medidas precautorias no son ajenas a los procedimientos constitucionales; sin embargo, el diseño de control de constitucionalidad consagrado en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, no prevé procedimiento alguno para los casos en que se persiga el cese temporal de las consecuencias jurídicas que emanan de esos instrumentos jurídicos, hasta tanto este tribunal produzca un fallo definitivo de la acción principal interpuesta, en este caso, una acción directa de inconstitucionalidad. [Sentencia TC/0077/15, del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015)].

En efecto, el Tribunal Constitucional estableció el criterio, a partir de su Sentencia TC/0068/12, y lo reiteró en las sentencias TC/0200/13 y TC/0097/14, hasta la fecha, en el sentido de que al ser la acción directa de inconstitucionalidad un procedimiento autónomo cuya interposición persigue eliminar con efectos erga omnes del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento jurídico una norma que colide con la Constitución, la figura de la suspensión provisional es ajena a tal procedimiento, puesto que fue prevista por el legislador para el caso de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de sentencias firmes. Por tales razones, procede que este tribunal rechace la solicitud formulada al efecto por la parte accionante.

12. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

12.1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos Inc., y los señores José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José, alegan como fundamento de la presente acción directa de inconstitucionalidad, que la resolución objeto de impugnación, al designar al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en la Cámara de Diputados de la República Dominicana en sustitución de su padre renunciante, el señor Juan Roberto Rodríguez Hernández, transgrede los artículos 6, 22.1, 39.2, 77.1, 77.2, 79.1 y 79.2, y 82 de la Constitución; y, el artículo 37 del Reglamento de la Cámara de Diputados, del dos (2) de agosto de dos mil diez (2010); persiguen que este tribunal pronuncie la nulidad de la Resolución núm. 35 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

12.2. El Tribunal Constitucional advierte, en el orden de examinar las infracciones denunciadas por la parte accionante, que esta señala dentro del elenco de los preceptos constitucionales vulnerados el derecho a la igualdad, a la supremacía constitucional, a los derechos de la ciudadanía y al debido proceso; sin embargo, con excepción al derecho y garantía fundamental a un debido proceso, este no desarrolla en su escrito argumentos que expliquen de qué manera la resolución acusada viola tales derechos fundamentales.

12.3. En ese sentido, la parte accionante no le aporta al tribunal elementos indispensables para realizar un ejercicio de ponderación idóneo, pues omite expresar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los motivos por los cuales existe infracción constitucional en relación con las citadas disposiciones constitucionales, limitándose a explayar un relato muy extenso de hechos divorciados de subsunción de los mismos al caso en cuestión.

12.4. En efecto, este tribunal solo aludirá a los argumentos desarrollados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., en su escrito, relativos a la alegada colisión constitucional de la resolución de marras con las reglas al debido proceso. Así, recordemos que los requisitos mínimos que un escrito sometido a este colegiado con la finalidad de declarar la existencia de una infracción constitucional, deben tener, son los siguientes:

8.3.1. Claridad. Significa que la infracción constitucional debe ser identificada en el escrito, en términos claros y precisos. 8.3.2. Certeza. La infracción denunciada debe ser imputable a la norma infraconstitucional objetada. 8.3.3. Especificidad. Debe argumentarse en qué sentido el acto o norma cuestionada vulnera la Constitución de la República. 8.3.4. Pertinencia. Los argumentos invocados deben ser de naturaleza constitucional, y no legales o referidos a situaciones puramente individuales.

Este criterio, relativo a los requisitos mínimos de exigibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, ha sido ya reconocido por este tribunal en el precedente fijado en su Sentencia TC/0095/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), hasta la fecha.

12.5. Al hilo del análisis de la presente acción directa de inconstitucionalidad, es menester precisar que la resolución objeto de impugnación ha sido emitida al tenor del procedimiento consignado por el artículo 37 y siguientes del Reglamento de la Cámara de Diputados, para elegir la vacante producida por cualquier motivo en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho hemiciclo; esta norma desarrolla lo preceptuado en el artículo 77 constitucional, que citamos textualmente:

Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

- 1. Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;*
- 2. La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguiente a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión, Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;*

12.6. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., refiere nodalmente en su escrito que la resolución adoptada en la Sesión núm. 35 de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, eligiendo al señor Jean Luis Rodríguez para la vacante al puesto de Diputado por la provincia El Seibo, vulnera las reglas sobre el debido proceso porque alegadamente este no ha tenido domicilio en dicha demarcación; por ende, tal circunstancia lo inhabilita para el puesto. Adicionalmente, que su designación fue extemporánea y que la terna de la cual fue escogido no fue sometida por el máximo organismo del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

12.7. Resulta oportuno traer a colación lo prescrito en la Constitución en lo relativo a los recaudos del proceso en cuestión:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 77: Elección de las y los legisladores. La elección de senadores y diputados se hará por sufragio universal directo en los términos que establezca la ley.

1) Cuando por cualquier motivo ocurran vacantes de senadores o diputados, la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló;

2) La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguiente a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión, Transcurrido el plazo señalado sin que el organismo competente del partido someta la terna, la cámara correspondiente hará la elección;

Artículo 79: Requisitos para ser senador o senadora. Para ser senadora o senador se requiere ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por los menos cinco años consecutivos. En consecuencia:

3) Las senadores y senadores electos por una demarcación residirán en la misma durante el periodo por el que sean electos;

4) Las personas naturalizadas sólo podrán ser elegidas al Senado diez años después de haber adquirido la nacionalidad dominicana, siempre que hayan residido en la jurisdicción que las elija durante los cinco años que precedan a su elección.

Artículo 82.- Requisitos para ser diputada o diputado. Para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.8. En tal sentido, el tribunal ha comprobado que obra en el expediente un vasto legajo de documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 79 y 82 constitucionales, a cargo del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en el sentido de que ha tenido domicilio en la demarcación provincial de El Seibo; sin menoscabo de otras piezas de convicción, señalamos el siguiente:

Original del contrato de alquiler de fecha ocho (8) de agosto del año 2004, suscrito entre los señores Ángel José Robles Jerez y Juan Roberto Rodríguez, en virtud del cual este último alquila la vivienda familiar ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez No. 9, sector Palo Hincado, provincia El Seibo.

12.9. En relación con la alegada extemporaneidad en el proceso de la designación del señor Jean Luis Rodríguez Jiménez en desmedro del artículo 77.2 constitucional, el tribunal ha constatado que la vacante de la Cámara de Diputados se produjo, el cinco (5) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual tuvo efecto la renuncia del señor Juan Roberto Rodríguez, mientras que la escogencia del señor Rodríguez Jiménez se produjo, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), de manera que al haber transcurrido ocho (8) días en el *iter*, no se configura la violación constitucional denunciada. El referido texto constitucional dispone:

La terna será sometida a la cámara donde se haya producido la vacante dentro de los treinta días siguiente a su ocurrencia, si estuviere reunido el Congreso y, en caso de no estarlo, dentro de los primeros treinta días de su reunión (...)

12.10. Por último, la parte accionante remite a una supuesta violación del artículo 77.1 constitucional en una lectura combinada con las normas estatutarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), al plantear lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) vista la comunicación dirigida a la presidenta de la Cámara de Diputados, LIC. LUCIA MEDINA SANCHEZ y que fuera recibida en fecha 07 de diciembre del año 2016, la misma firmada por su presidente Andrés Bautista García y el secretario general Jesús Vásquez Martínez, en la que se propone la terna para sustituir por el Pleno de la Cámara de Diputados al diputado renunciante Juan Roberto Rodríguez Hernández, no era el órgano a quien correspondía decidir sobre la escogencia de dicha terna, sino al Comité Nacional de dicha organización política al ser el organismo superior del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conforme establece el artículo 21 de dicha entidad política, violando con ello el numeral 1 del artículo 77 de la Constitución de la República e inobservancia esta que constituye por demás violación al debido Proceso de Ley (...).

12.11. En ese tenor, la glosa procesal informa, que de conformidad con la comunicación del siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) postuló la terna compuesta por los señores Rodríguez Jiménez, Celeste Marisol Jiménez Cruz y Fátima González Rodríguez, misiva suscrita por el presidente de la referida organización política, señor Andrés Bautista García y el secretario general, Jesús Vásquez Martínez.

12.12. Consecuentemente, este tribunal juzga que la referida postulación no colide con la norma constitucional consagrada en el artículo 77.1 la cual señala expresamente que: “(...) la cámara correspondiente escogerá su sustituto de la terna que le presente el organismo superior del partido que lo postuló”.

12.13. Vale acotar que, a la sazón, el órgano competente para dilucidar las contestaciones planteadas por los accionantes en torno a la supuesta violación de las disposiciones contenidas en sus estatutos es el Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., filial provincia El Seibo, y José Joaquín Paniagua Gil y José Aníbal Guzmán José contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), por haber sido formulada de conformidad con la ley.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad contra la resolución correspondiente a la Sesión núm. 35, de la Cámara de Diputados de la República Dominicana del trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y **DECLARAR** conforme con la Constitución de la República, las disposiciones contenidas en la referida resolución.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, vía Secretaría, al procurador general de la República, la Cámara de Diputados de la República, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., [filial provincia El Seibo], y a los señores José Joaquín Paniagua Gil, José Aníbal Guzmán José; y al señor Jean Luis Rodríguez Jiménez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario